PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN PROCESOS JUDICIALES QUE INVOLUCREN A COMUNEROS Y RONDEROS

I. OBJETIVO

El presente protocolo tiene como objetivo establecer pautas que orienten la actuación de los jueces al momento de administrar justicia a las comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, y a sus integrantes, para garantizar sus derechos colectivos e individuales durante los procesos judiciales que los involucren.

II. CONCEPTOS

1. Acceso a la justicia

Es el derecho de las personas, sin distinción de condición social, económica, cultural, sexual, racial, etaria, ideológica, religiosa, o de cualquier otra índole, de obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas de parte de las autoridades de la jurisdicción ordinaria o especial.[1]

2. Comunidad campesina

Organización de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrada por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país[2].

3. Comunidad nativa

Conjunto de familias vinculadas por el idioma y por marcadores étnicos, culturales y sociales comunes, y que se caracterizan por la tenencia, y el usufructo común y permanente de un mismo territorio. Asimismo, se caracterizan por un patrón de asentamiento nucleado o disperso[3] en la Amazonía.

---

[1]Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Manual de Políticas Públicas para el acceso a la Justicia. Pág 11. PNUD, 2005.

[2] Artículo 2 de la ley N 24656, Ley General de Comunidades Campesinas.

[3] Artículo 8 del decreto ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva.

4. **Coordinación**

Articulación de medios y esfuerzos entre el sistema de justicia ordinaria y los sistemas de justicia especial para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos que forman parte de las comunidades campesinas, comunidades nativas y las rondas campesinas bajo un enfoque de interculturalidad.

5. **Derecho consuetudinario**

Sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia basadas en usos y costumbres que las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas consideran legítimo y obligatorio y les permite regular la vida social, establecer derechos y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones, entre otros ámbitos, en el ámbito vinculado con la administración de justicia.

6. **Derechos fundamentales y derechos humanos**

Son valores fundamentales necesarios para la concreción de la dignidad humana, preexistentes al orden estatal y proyectados en él como fin supremo de la sociedad y del Estado a través de su reconocimiento normativo expreso. A la par de su connotación ética y axiológica, los derechos fundamentales actúan como límite al accionar del Estado y de los particulares.

En el caso peruano, los derechos fundamentales no se agotan en la enumeración taxativa del Capítulo I del Título I de la Constitución, denominado "Derechos Fundamentales de la Persona", sino que incluyen a los demás que la Constitución garantiza, y a otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno. Además el bloque de constitucionalidad otorga el carácter de derechos fundamentales a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales ratificados por Perú y a la Jurisprudencia de Tribunales Internacionales.

7. Fuentes del derecho

Son las proveedoras del conjunto de reglas aplicables dentro de un Estado. En el caso del Perú, el pluralismo jurídico vigente recurre tanto a fuentes escritas como orales. Actualmente, las fuentes de derecho reconocidas expresamente por el Tribunal Constitucional (TC) son las normas en su conjunto[4], la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho y los contratos. De acuerdo al TC, la costumbre alude al conjunto de prácticas políticas jurídicas espontáneas que han alcanzado uso generalizado y conciencia de obligatoriedad en el seno de una comunidad política.[5]También se considera fuente del derecho, al derecho consuetudinario de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, conforme los dispone el artículo 149 de la Constitución Política, el cual debe ejercerse respetando el límite de los derechos fundamentales.

8. Interculturalidad

La interculturalidad, en el marco de los procesos judiciales ordinarios, supone que los jueces reconocerán y valorarán las diferencias culturales de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas y de sus integrantes. Para ello, establecerán puentes de comunicación, aprendizaje y comprensión mutua, adecuarán los procesos judiciales a la diferencia socio-cultural y promoverán la participación de las autoridades comunales y ronderas en el procesamiento y solución de los casos que conozcan. Por parte de los justiciables comuneros o ronderos, la interculturalidad implica un esfuerzo por comprender, respetar y cumplir los deberes, procedimientos, normas y decisiones de la jurisdicción ordinaria.

9. Jurisdicción especial

Es la facultad constitucional de las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas de administrar justicia dentro de su ámbito territorial y en todas las ramas del derecho, en forma autónoma, integral e independiente según su derecho consuetudinario y la legislación especial vigente, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

[4] Leyes, resoluciones legislativas, tratados, reglamentos del Congreso de la República, decretos legislativos, decretos de urgencia, ordenanzas, reglamentos, decretos y resoluciones
[5] Tribunal Constitucional, sentencia 00047-2004-AI/TC

10. Jurisdicción ordinaria

Es la potestad constitucional de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a la ley ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos como la Corte Suprema de Justicia de la República, las salas superiores, los órganos especializados y mixtos, los juzgados de paz letrados y los juzgados de paz.

11. Justicia de Paz

La justicia de paz es una institución integrante del Poder Judicial cuyos operadores solucionan conflictos y controversias preferentemente mediante la conciliación y también a través de decisiones de carácter jurisdiccional, conforme a los criterios propios de justicia de la comunidad y en el marco de la Constitución Política del Perú.[6]

12. Pluralismo jurídico

Alude a la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos que interactúan de forma armónica o conflictiva dentro del territorio de la República y que determinan la actuación de los sistemas de justicia.

13. Protocolo

Resume un conjunto de técnicas y estándares, basados en normas escritas o usos y costumbres, necesarios para la adecuada organización y desarrollo de la administración de justicia y para superar las barreras de acceso a la justicia que afecta a un sector importante de la población.

14. Pueblos indígenas[7]

Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autoreconocen como tales. Entre estos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las comunidades campesinas y nativas.

[6] Artículo 1 de la ley 29824, Ley de Justicia de Paz.
[7] Artículo 2 de la ley 27811, ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos.

La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos.

15. Ronda campesina

Son aquellas organizaciones conformadas en el interior de las comunidades que colaboran en la solución de conflictos y contribuyen a la seguridad, a la paz comunal, y a resguardar los bienes de la comunidad y de sus miembros. Las rondas campesinas también pueden ser autónomas cuando son formadas por grupos de pequeños propietarios rurales que apelan a la solidaridad y comunalidad social con el fin de resguardar sus bienes, resolver conflictos, mantener la paz local, relacionarse con las instituciones estatales y gestar proyectos de desarrollo. La ley peruana establece que los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las rondas campesinas en los que les corresponda y favorezca[8].

16. Sistema de justicia

Conjunto de instituciones, autoridades, normas y procedimientos articulados para la administración de justicia de conformidad con la Constitución y las leyes o con el derecho consuetudinario.

17. Territorio

Es la totalidad del hábitat que las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas tradicionalmente ocupan o utilizan de alguna otra manera.

III. PRINCIPIOS

1. Respeto y valoración de la dignidad y patrones culturales de las personas

Los jueces respetarán y valorarán la dignidad y los patrones culturales de las comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y de sus integrantes a lo largo de los procesos judiciales que los involucren.

2. Igualdad de trato y no discriminación

Los jueces brindarán igual trato a las personas sometidas a su competencia, incluyendo a las colectividades denominadas comunidades campesinas, comunidades

[8] Artículo 1 de la ley 27908, Ley de Rondas Campesinas.

nativas y rondas campesinas, y a sus integrantes, siempre que se encuentren en igualdad de condiciones o en idéntica situación que sus contrapartes.

Queda terminantemente prohibida toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, cultura u origen étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre la materia.

3. **Medidas procesales especiales**

   a) **Celeridad:** se refiere a la rapidez que debe existir al momento de juzgar a las personas que integran comunidades y rondas con la finalidad de disminuir los perjuicios que un eventual retraso les produciría en un proceso judicial.

   b) **Flexibilidad:** el proceso debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de conducta que se deba evaluar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los procesados.

   c) **Oportunidad:** se podrá aplicar los usos y las costumbres de las diversas comunidades y rondas para la solución de los conflictos, y además los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

   d) **Oralidad.-** se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad.

4. **Principio de reconocimiento de resoluciones**

   Lo decidido por una autoridad de la jurisdicción especial tendrá los efectos jurídicos que su sistema normativo prevea, siempre y cuando se haya producido en el marco del artículo 149 de la Constitución vigente. En cuanto a la decisión de la autoridad de la jurisdicción ordinaria que involucre a integrantes de comunidades campesinas,

comunidades nativas y rondas campesinas, ésta tendrá los efectos de cosa juzgada, siempre y cuando esta se haya producido en el marco del debido proceso y del respeto a los derechos fundamentales de los justiciables, en particular del derecho a la identidad étnica y cultural.

5. **Utilización del propio idioma**

Las autoridades de la jurisdicción ordinaria garantizan el uso del propio idioma por parte de los integrantes de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas sometidos a su competencia. De ser necesario para garantizar la comprensión cabal del proceso, designarán un intérprete, sea a petición de parte, de la autoridad comunal o ronderil, del Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, e incluso de oficio.

6. **Factor de congruencia**

En el sistema constitucional peruano, los derechos fundamentales vinculan tanto al Estado como a los particulares. Por ende, es inadmisible cualquier intento de organizar zonas exentas de su influencia o de algún tipo de control constitucional, tanto en el ámbito público como en el ámbito de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas.[9]

IV. REGLAS DE ACTUACIÓN

1. **Valoración cultural en el proceso**

- Los jueces y, en general, los miembros del Poder Judicial, respetarán la dignidad, valores, creencias, prácticas culturales, formas de organización y el idioma de los integrantes de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas que se presenten, individual o colectivamente, ante todas sus instancias[10].

[9] El Tribunal Constitucional sostiene que los derechos fundamentales no sólo vinculan a los poderes públicos, sino a todas las personas, sean estas públicas o privadas. Por ende, cualquier afectación sobre su contenido es susceptible no sólo de revisión en sede de la justicia constitucional, sino de tutela en las circunstancias en que tal violación o amenaza de violación quede manifiestamente acreditada, respetando, desde luego, el respectivo sistema normativo -en el caso de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas-si lo hubiere. Sentencia 05215-2007-AA/TC.

[10] *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*, artículo 5, incisos a y b (Convenio 169 de la OIT); XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad,* Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008 (Reglas de Brasilia), Regla 79 y Fiscalía General de la República, Ministerio Público de Costa Rica, *Protocolo para la toma de Denuncias a Personas Indígenas*, Circular Administrativa 03-ADM-2010 (Protocolo para la toma de denuncias de Costa Rica). Novena Directriz General.

- Los jueces tendrán en cuenta, de oficio o a petición de parte, las características culturales, sociales y económicas de los comuneros o ronderos[11] que, individual o colectivamente, se encuentren sometidos a su competencia.

- Los jueces brindarán un trato respetuoso y no discriminatorio a los comuneros o ronderos involucrados en todos los procesos, etapas y actuaciones a su cargo, cualquiera sea su condición jurídica[12].

2. Identificación de la condición de comunero o rondero y activación del protocolo

- Los jueces reconocerán al inicio de los procesos a su cargo la condición de comunero, rondero o indígena de la persona[13], individual o colectiva, sometida a su competencia[14].

- Para ello, preguntarán a la persona sometida a su competencia si decide reivindicar su condición de comunero, rondero o indígena. El dicho de la persona[15] junto con su acreditación como miembro de una comunidad, ronda u organización de origen será suficiente para determinar la aplicación de este Protocolo. Esta acreditación puede constar, entre otros, en la partida de nacimiento, el documento nacional de identidad o un certificado expedido por la comunidad, ronda u organización de origen.

- Si la contraparte cuestiona la condición revindicada, los jueces oficiarán a las autoridades de las comunidades, rondas u organizaciones de origen para que informen sobre la pertenencia socio-cultural del justiciable. En caso de duda, ordenarán una pericia antropológica antes de resolver la impugnación.

---

[11] En adelante, debe entenderse como comunero o rondero a los integrantes de las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Rondas Campesinas, respectivamente. La referencia a comuneros o ronderos engloba su actuación judicial individual o colectiva.
[12] Convenio 169 de la OIT, artículo 3, inciso 1; Reglas de Brasilia, Regla 9 y Protocolo para la toma de denuncias de Costa Rica, Tercera consideración de la Recepción de la denuncia a una persona indígena.
[13] El término persona se refiere a comuneros o ronderos en tanto personas naturales, como a sus colectividades, es decir, a las Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas o Rondas Campesinas a las que pertenecen, aunque estas no se encuentren formalmente reconocidas.
[14] Suprema Corte de la Justicia de la Nación (2013) *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*, México D.F.: Suprema Corte de la Justicia de la Nación (Protocolo de México), Principio de no discriminación. p. 27.
[15] Convenio 169 de la OIT, artículo 1, inciso 2, y Protocolo de México, Principio de autoidentificación. p. 29.

- Las autoridades estatales no pueden determinar a priori quiénes son comuneros, ronderos o indígenas, ni expedir constancias o certificados de pertenencia[16]. Los jueces sólo podrán controvertir el dicho de las personas que reivindican determinada condición étnica o cultural luego de recibir la información pertinente de las autoridades de las comunidades, rondas u organizaciones de origen y, si la duda persiste, luego de ordenar y evaluar una pericia antropológica.

- Cuando no sea posible obtener la declaración de voluntad de la persona, los jueces considerarán su origen geográfico, su idioma, su pertenencia a una comunidad campesina, comunidad nativa o ronda campesina o cualquier otro elemento étnico o cultural que sustente la aplicación del presente Protocolo[17].

- Si la información que los jueces poseen no es suficiente para determinar la aplicación de este Protocolo, podrán solicitarla a las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, sus organizaciones indígenas de origen, o a las instituciones de la sociedad civil y del Estado.

- Los jueces no tendrán en cuenta si la persona no ejerció su derecho a la identidad cultural en las etapas procesales previas o ante otros operadores del sistema nacional de justicia (e.g., Policía Nacional o Ministerio Público)[18].

- Determinada la activación del Protocolo, los jueces revisarán y completarán el formulario especial con la información básica del expediente. Este será enviado a la Oficina Nacional o Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (ONAJUP/ODAJUP) para que apoye al magistrado en brindar atención especializada al comunero o rondero involucrado en un proceso judicial.

- Los jueces deberán comunicar al Ministerio Público, la Policía Nacional, demás operadores del sistema nacional de justicia y a las autoridades comunales,

[16] Protocolo de México, Principio de autoidentificación. p. 29.
[17] Protocolo de México, Principio de no discriminación. p. 27.
[18] Protocolo de México, Principio de autoidentificación. p. 29.

ronderas o indígenas, según corresponda, la condición de comunero, ronderoo indígena reivindicada por la persona involucrada en un proceso.

3. Determinación del protocolo aplicable[19]

- Si los jueces conocen un proceso donde una o ambas partes son comuneros o ronderos, deberán informarse si el mismo proceso se encuentra en curso o ha sido resuelto en la jurisdicción especial.

- Si el proceso se encuentra en trámite o ha concluido, los jueces deberán definir su competencia recurriendo a las disposiciones contenidas en el Protocolo de Coordinación entre Sistemas de Justicia.

4. Asistencia legal y defensa especializada y gratuita[20]

- Los jueces oficiarán al Servicio de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con copia a la ONAJUP y ODAJUP de su distrito judicial, para que los comuneros o ronderos reciban toda la asistencia y defensa especializada y gratuita necesaria para garantizar sus derechos. La ONAJUP u ODAJUP interpondrán sus buenos oficios ante el Servicio de Defensa Pública para acelerar la designación del defensor[21].

- Cuando los jueces no puedan comunicarse expeditivamente con el Servicio de Defensa Pública para garantizar la asistencia o defensa legal adecuada de comuneros o ronderos, oficiarán a algún servicio legal disponible, tales como los consultorios jurídicos gratuitos de las universidades o de los Colegios de Abogados, los Centros de Emergencia Mujer, las Defensorías del Niño y del Adolescente, entre otros[22]. Entre tanto, se suspenderán las diligencias o cualquier otro acto procesal.

[19] Convenio 169 de la OIT, artículo 8 y artículo 9, inciso 1, y Reglas de Brasilia, Regla 48.
[20] Reglas de Brasilia, Reglas 30 y 31.Carta de Derechos de las Personas ante el Poder Judicial Peruano, Compromisos 32 y 32.1.
[21] Protocolo de México, Principio de consideración de las especificidades culturales. p. 32.
[22] Reglas de Brasilia, Regla 29.

5. Uso del propio idioma y del intérprete[23]

- Si los comuneros o ronderos lo solicitan, podrán expresarse en su idioma durante todo el proceso[24]. Cuando los jueces no comprendan el idioma del procesado, requerirán la intervención de un intérprete oficial[25]o, en su defecto, de uno acreditado por la parte.

- Si los comuneros o ronderos lo solicitan, las resoluciones serán traducidas gratuitamente a su idioma con el fin de garantizar su comprensión. Cuando no sea posible la traducción inmediata, los jueces se asegurarán, por medio de un intérprete, que los justiciables hayan comprendido el contenido de las resoluciones que los afectan.

6. Información procesal[26]

- Cuando una persona involucrada en un proceso judicial se autoidentifica como comunero, rondero, indígena u otro vocablo similar, los jueces deberán informarle inmediatamente sobre su condición jurídica, los términos de su participación en el proceso judicial[27], los derechos que le asisten, las obligaciones que asume y la aplicación del presente Protocolo.

- Esta información debe brindarse de forma verbal o escrita, al inicio del proceso o cuando la persona reivindique su condición étnica o cultural en cualquier etapa del proceso[28]. En ambos casos, los jueces dejarán constancia del momento y tipo de información que ofrecieron.

---

[23] Convenio 169 de la OIT, artículo 12.Carta de Derechos de las Personas ante el Poder Judicial Peruano, Compromiso 31.1.
[24] Reglas de Brasilia, Regla 49 y Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 15.
[25] Reglas de Brasilia, Regla 32 y Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículos 15 y 281 "Órganos de auxilio judicial. El cuerpo médico forense, la Policía Judicial, el cuerpo de traducción e intérpretes, los martilleros públicos y otros órganos y personas de auxilio judicial se rigen por las leyes y reglamentos pertinentes".
[26] Reglas de Brasilia, reglas 26 y 27. Carta de Derechos de las Personas ante el Poder Judicial Peruano, compromiso 4.
[27] Reglas de Brasilia, Regla 51.
[28] Reglas de Brasilia, Regla 54.

- Los jueces permitirán que los comuneros o ronderos realicen todas las preguntas que crean pertinentes y que requieran para comprender su situación legal en el proceso[29].

- La información que se brinde a los comuneros o ronderos del proceso o de alguna de las actuaciones judiciales en las que deban participar incluirá, al menos[30]:

  a) La naturaleza de la actuación judicial o del proceso
  b) Los hechos controvertidos
  c) Las etapas del proceso, las autoridades que intervienen y la función que cada una cumple
  d) Su papel dentro de dicha actuación o proceso
  e) Las normas nacionales e internacionales aplicables en el proceso
  f) Los derechos que le asisten, las obligaciones que asume, las medidas de protección que podrían invocar y las medidas de coerción y sanciones que podrían corresponderle
  g) La forma y condiciones en las que pueden acceder a asistencia legal y defensa especializada y gratuita
  h) El tipo de apoyo o asistencia que pueden recibir así como los servicios u organizaciones a las que puede solicitarlas
  i) El derecho a solicitar la exoneración de tasas judiciales[31]

- Si los comuneros o ronderos son víctimas de los hechos, deberán recibir información sobre los siguientes elementos del proceso[32]:

  a) Posibilidades de obtener reparación por el daño sufrido.
  b) Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o demanda
  c) Curso dado a su denuncia o demanda

[29] Protocolo para la toma de denuncias de Costa Rica. Octava consideración de la Recepción de la denuncia a una persona indígena.
[30] Reglas de Brasilia, Reglas 52 y 53.
[31] Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo 24 "…Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales: a) Los litigantes a los que se les concede auxilio judicial;… e) Los litigantes en las zonas geográficas de la República, en las que por efectos de las dificultades administrativas se justifique una exoneración generalizada".
[32] Reglas de Brasilia, Regla 56.

d) Fases relevantes del proceso
e) Resoluciones que dicte el órgano judicial

- Se debe garantizar el derecho de la víctima a recibir información para que decida si participa o no en el proceso, aunque no tenga la posibilidad de interponer una denuncia o acción civil[33].

- Sin perjuicio de lo mencionado en los puntos anteriores, los jueces oficiarán a la Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y a la Justicia Indígena (ONAJUP) o a las oficinas distritales de apoyo a la Justicia de Paz (ODAJUP) para que estas brinden a los comuneros o ronderos toda la información necesaria sobre los derechos y garantías procesales que les asisten[34].

- Los jueces, directamente o a través de la ONAJUP o la ODAJUP, oficiarán a las organizaciones y familiares de los comuneros o ronderos involucrados en el proceso sobre su situación legal al inicio del proceso o cuando estos lo requieran.

7. Garantía de comprensión del proceso[35]

- Los jueces garantizarán que los comuneros o ronderos comprendan el proceso en todas sus etapas (e.g., actuaciones orales, comparecencia, sentencia) y consecuencias[36], teniendo en cuenta sus creencias, valores, prácticas culturales e idioma.

- Los jueces utilizarán un lenguaje comprensible y sencillo en cualquier audiencia, comparecencia y acto que se realice de forma oral[37].

- Las resoluciones, notificaciones y requerimientos serán redactados de forma simple y comprensible, evitando usar tecnicismos[38].

[33] Protocolo para la toma de denuncias de Costa Rica, Novena consideración de la Recepción de la denuncia a una persona indígena.
[34] Reglas de Brasilia, Regla 55.
[35] Convenio 169 de la OIT, artículo 12.
[36] Reglas de Brasilia, Regla 58 - 61.
[37] Reglas de Brasilia, Regla 61 y Protocolo para la toma de denuncias de Costa Rica. Sexta Directriz General.
[38] Reglas de Brasilia, Regla 59 y 60.

- Los jueces, con el apoyo de la ONAJUP y las ODAJUP, elaborarán formularios de fácil manejo y culturalmente adaptados para el ejercicio de determinadas acciones. Estos serán accesibles y gratuitos para comuneros y ronderos[39].

8. Adaptación y flexibilización de los procedimientos

1. Los jueces aplicarán preferentemente el principio de oralidad[40] durante la tramitación, resolución y ejecución de los procesos de comuneros y ronderos.

2. Los jueces adoptarán todas las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de los procesos y, así, garantizar la pronta resolución judicial y la rápida ejecución de lo resuelto[41]. Se prestará especial atención a los comuneros o ronderos que domicilian en lugares geográficamente alejados o que carecen de buenas vías de comunicación[42].

3. Los jueces deberán programar las audiencias y actos procesales en fechas y horarios convenientes para los comuneros o ronderos[43] que domicilian en lugares alejados o de difícil acceso.

4. La suspensión de una diligencia deberá ser comunicada a los comuneros o ronderos con la debida antelación para evitar gastos y traslados innecesarios[44]. Los jueces coordinarán con los jueces de paz, con las autoridades locales (e.g., gobernador, teniente gobernador), con las autoridades comunales o ronderiles, o con otros operadores del sistema nacional de justicia para comunicar expeditivamente dicha suspensión.

5. De acuerdo a la naturaleza de los hechos y del proceso, los jueces se desplazarán al ámbito territorial de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas de los involucrados para obtener información relevante para

[39] Reglas de Brasilia, Regla 36.
[40] Reglas de Brasilia, Regla 38; Código Procesal Penal. Artículo 382, inciso 2.
[41] Reglas de Brasilia, Regla 38.
[42]
[43] Reglas para facilitar el acceso a la justicia de Costa Rica, Regla 5.
[44] Protocolo para la toma de denuncias de Costa Rica, Octava Directriz General.

el proceso o resolverlo *in situ*[45]. En estos casos, los jueces requerirán el apoyo y la participación de las autoridades comunales y ronderas.

6. Al momento de solucionar las controversias penales o determinar la responsabilidad de los comuneros o ronderos procesados y la pena aplicable, los jueces tendrán en cuenta sus valores, creencias y prácticas culturales[46].

7. Los jueces darán preferencia a las medidas de coerción procesal y a las penas que no importen la privación de la libertad[47]. Se preferirán aquellas medidas que permitan a los comuneros o ronderos procesados permanecer en su domicilio o en custodia comunal o ronderil, siempre que así lo soliciten sus autoridades de origen y se cuente con el acuerdo de la contraparte, víctimao denunciante.

8. Si la pena impuesta a los comuneros o ronderos implica la privación de su libertad, esta deberá ejecutarse en el centro de detención más cercano a su domicilio.

9. Durante el proceso, los jueces brindarán protección a los comuneros o ronderos que sean víctimas o testigos cuando considere que su integridad personal y sus bienes jurídicos e intereses estén en peligro[48]

Uso del peritaje antropológico

10. Si los jueces requieren información especializada para la valoración de los aspectos culturales del caso, solicitarán la realización de peritajes antropológicos-jurídicos[49] a cargo de profesionales especializados e informes ilustrativos a las autoridades comunales y ronderas. Estos también podrán ser dispuestos a solicitud de una de las partes.

---

[45] Reglas de Brasilia, Regla 42 y Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica. Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas. Circular 10-09 (Reglas para facilitar el acceso a la justicia de Costa Rica). Regla 1.
[46] Convenio 169 de la OIT, artículo 9, inciso 2, y Protocolo de México, Principio de consideración de las especificidades culturales, p.32.
[47] Convenio 169 de la OIT, artículo 10, inciso 2.
[48] Reglas de Brasilia, Regla 75.
[49] Ley Orgánica del Poder Judicial "Artículo 275: Informes ilustrativos de instituciones profesionales. Los Órganos Jurisdiccionales pueden solicitar de oficio a las instituciones profesionales que emitan informes ilustrativos o peritajes sobre asuntos específicos" y Protocolo de México, Principio de consideración de las especificidades culturales, p.33.

11. Los jueces podrán solicitar a las organizaciones de los comuneros y ronderos involucrados en el proceso la información adicional que consideren pertinente para comprender mejor el contexto cultural y la naturaleza de los hechos controvertidos.

12. Los jueces podrán solicitar a la ONAJUP, las ODAJUP u otras instituciones públicas o privadas, documentos e información sobre los aspectos culturales que resulten relevantes para el proceso.

9. Consideración especial a mujeres, niños, adolescentes y adultos mayores

1. Para que las mujeres, niños, adolescentes y adultos mayores comuneros o ronderos no sean revictimizados[50], se evitará que sean sometidos a peritajes médicos o antropológicos, interrogatorios, actuaciones públicas[51]o actos procesales innecesarios.

2. Al momento de conocer los casos de violencia familiar o sexual que involucren a mujeres, niños, adolescentes o adultos mayores, los jueces aplicarán las medidas de protección contempladas en la legislación especial[52], en particular las del Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337) y la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar (Ley 26260), tomando en consideración la condición de comunero o rondero de la víctima.

3. Cuando lo soliciten, las mujeres, los niños o adultos mayores podrán estar acompañados por personas de su confianza, sean familiares, autoridades estatales especializadas o autoridades comunales o ronderas durante los procesos judiciales.

4. Los jueces no podrán realizar o aceptar conciliaciones que vulneren derechos fundamentales, especialmente en casos de violencia familiar o violencia sexual.

[50] Reglas de Brasilia, Regla 76.
[51] Reglas de Brasilia, Regla 80.
[52] Reglas de Brasilia, Regla 76.

5. En los casos de violencia familiar, violencia sexual o conflictos de familia, se informará a la víctima de las decisiones judiciales que puedan afectar su seguridad e integridad personal y de aquellas que se refieran a la libertad de la persona inculpada o condenada[53].

6. En los procesos donde estén involucrados mujeres, niños y adultos mayores, se procurará que el Defensor Público y el intérprete sean del mismo género de la víctima y esté capacitado para comprender y transmitir su experiencia[54].

7. En los actos judiciales en los que participen niños y adolescentes, se deben tener en cuenta su edad y desarrollo integral y, en todo caso[55]:

   f) Se deberán celebrar en un ambiente que genere tranquilidad y confianza para recabar su dicho y, en la medida de lo posible, con auxilio de profesionales especializados[56].
   g) Se empleará un lenguaje sencillo para facilitar la comprensión de las actuaciones.
   h) Se evitarán los formalismos innecesarios que los intimiden o confundan.

[53] Reglas de Brasilia, Regla 57.
[54] Protocolo para la toma de denuncias de Costa Rica. Quinta Consideración de la Recepción de la denuncia a una persona indígena.
[55] Reglas de Brasilia, Regla 78.
[56] Protocolo para la toma de denuncias de Costa Rica, Cuarta Consideración de la Recepción de la denuncia a una persona indígena.

V. SISTEMA DE REGISTRO DE CASOS Y ACTIVACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

1. Mesa de partes o secretaría del juzgado:

- Loscomuneros y ronderos serán atendidos en una ventanilla especializada o en la secretaría del juzgado.

- Se les dará prioridad en la atención tomando en cuenta las distancias geográficas que deben recorrer[57].

- Se les preguntará si deciden reivindicar su condición de comunero, rondero o indígena y qué implicancias tiene para el proceso. Los responsables de la atención en la ventanilla especializada o la secretaría de juzgado no podrán cuestionar la condición reivindicada.

[57] Protocolo para la toma de denuncias de Costa Rica, Segunda Directriz General.

- En los procesos donde estén involucrados comuneros o ronderos, se identificará el expediente con las letras APA (Activar Protocolo de Actuación). Además, se consignará el nombre del pueblo, comunidad o ronda a la cual pertenecen[58].

- Para garantizar sus derechos en el proceso, los responsables de la atención en la ventanilla especializada o la secretaría de juzgado aplicarán un formulario que contendrá,entreotras, preguntas relativas a:

  a) El nombre del pueblo indígena, comunidad o ronda al cual pertenece, y el distrito y la provincia donde este se encuentra;
  b) El nombre, dirección y, en su caso, teléfono de la autoridad principal o representante de su organización;
  c) Su idioma y si requerirá un traductor o intérprete durante el proceso.

- De preferencia, la atención se realizará en el idioma de la persona.

- Se registrará el código y los datos del expediente en la base de datos diseñada por la Unidad Informática para tal fin.

2. Oficina Nacional de Apoyo a la Justicia de Paz y a la Justicia Indígena-ONAJUP- y Oficinas Distritales de Apoyo a la Justicia de Paz -ODAJUP-

- Se brindará información escrita y verbal a los comuneros o ronderos sobre los derechos y garantías que los asisten, los aspectos relevantes de sus intervenciones en el proceso judicial y la aplicación del presente protocolo.

- Si están interesados en interponer una denuncia o demanda, se les brindará la información necesaria de forma clara, accesible, comprensible y oportuna[59].

- De solicitarlo los comuneros o ronderos, se coordinará con el Servicio de Defensa Pública para que este les asigne un defensor público especializado.

[58] Protocolo para la toma de denuncias de Costa Rica, Tercera Directriz General.
[59] Protocolo para la toma de denuncias de Costa Rica, Segunda Directriz General.

- Se completará el formulario con la información nueva o relevante para garantizar sus derechos durante el proceso.

- En los lugares donde las ODAJUP se encuentren lejanas, las disposiciones anteriores serán aplicadas por la secretaría del juzgado o por el coordinador que esta designe en la zona.

- De preferencia, la atención se realizará enel idioma de los comuneros o ronderos.

3. **Mesa de partes o secretaría del juzgado:**
   1. La información del formulario será ingresada en la base de datos especializada.

4. **Juzgado o sala**
   1. El magistrado:

      a. identificará la condición de comunero, rondero o indígena
      b. activará el protocolo de actuación judicial
      c. revisará y completará el formulario especial con la información básica del expediente
      d. oficiará a los demás operadores del sistema nacional de justicia y a las autoridades comunales o ronderas.